

CG432/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número 1029/06, signado por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital en Zamora, Michoacán, mediante el cual remitió el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en donde se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 269 párrafo 2 inciso “A”, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer QUEJA en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por la colocación de propaganda, (lonas) dentro del Centro Histórico (sic) de esta ciudad de Zamora, Michoacán debiéndose sancionarse (sic) dicha conducta de acuerdo a la legislación en comento.”

HECHOS

Primero.- La Coalición Por el Bien de Todos tiene fijada propaganda política (lona) de su candidato a Presidente de la República en una finca urbana en la calle de Aquiles Serdán entre las calles de Ocampo y Cazarez de esta ciudad de Zamora, Michoacán, la cual a (sic) fecha sigue instalada, violando con ello los acuerdos tomados en este H. Consejo, y el acuerdo de cabildo del (sic) el H. Ayuntamiento Constitucional de Zamora de fecha 8 de Septiembre de 1993 (sic), en el que se declara y decreta la delimitación del centro histórico (sic) y su prohibición de fijar propaganda electoral, encontrándose dicha propaganda dentro de dicha delimitación. (SE ANEXAN 6 FOTOGRAFÍAS)

Conducta que señalo para que se finque la responsabilidad electoral que proceda en contra de la Coalición por el bien de todos.

Dado lo anterior, pido a nombre del instituto político que represento se analicen las pruebas que acompaño a este escrito en las que se fundamenta la queja que se interpone de las que se desprende de manera gráfica y sin lugar a dudas las conductas que aquí señalo motivo de la presente queja.

...”

La quejosa anexó a su escrito inicial, seis fotografías como pruebas para acreditar la razón de su dicho.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, siendo registrada bajo el número de expediente **JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**; ordenándose el emplazamiento a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que formulara su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

contestación respecto a la irregularidades imputadas. De igual forma se instruyó al Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Michoacán, constituirse en los lugares aludidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, del Centro Histórico de la ciudad de Zamora, con la finalidad de obtener elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja que ahora se resuelve.

III. Por medio del oficio SJGE/1283/2006 de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, se solicitó al entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, para que se constituyeran al domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, con la finalidad de constatar la colocación de la propaganda electoral de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, y señalar las características de la propaganda y recabar información tendente a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación de la misma, así como cualquier otro elemento que considerara pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de la indagatoria en cuestión.

IV. Mediante oficio SJGE/1284/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando segundo, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día siete de septiembre de dos mil seis.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día catorce de septiembre de dos mil seis y suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida lo queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo, 15;

(...)

En este sentido, es necesario invocar la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento invocado, el cual claramente señala:

'Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

[...]

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales pueriles o ligeros.

[...]'

En razón de lo anterior. se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia, el Partido Acción Nacional no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir, no narra en forma clara los hechos, pues no señala con exactitud el lugar de los presuntos hechos, limitándose a indicar el nombre de la calle sin especificar la ubicación exacta, omitiendo señalar las circunstancias no sólo de tiempo y modo, sino de lugar en su escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

Además de lo anterior, el inconforme no señala las disposiciones jurídicas electorales que presuntamente vulneró la Coalición Por el Bien de Todos, sin esgrimir un solo argumento que fundamente y motive su dicho.

Por tanto, la queja debe ser desechada en razón de que los argumentos que expone la quejosa son ligeros; dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a la Coalición Por el Bien de Todos, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política de trato, sin especificar claramente las disposiciones jurídicas y de hecho en que se basa su escrito de queja. Faltando además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento en cita, que señala:

‘Artículo 10

1. (...)

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...’

De lo que se desprende un incumplimiento por parte de la inconforme encontrándose entonces, dentro de la hipótesis marcada en el artículo 12 del ordenamiento citado, mismo que dispone:

‘Artículo 12

1. *El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare lo queja o denuncia presentado, señalando las omisiones de ésta en **aquellos casos en que no se cumpla** con lo dispuesto por el **párrafo 1, inciso a)**, fracciones IV o V del **artículo 10** del presente Reglamento, con el apercibimiento de que **si no cumple** en el término de tres días contados o partir de lo notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.’*

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar los circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En su escrito de queja, el Partido Acción Nacional argumenta que lo Coalición Por el Bien de Todos supuestamente incurrió en irregularidades, vulnerando con ello las disposiciones electorales. Hechos que hace consistir en que se realizaron '...tiene fijada propaganda política (lona)...violando con ello los acuerdos tomados... en el que se declara y decreta la delimitación del centro histórico y su prohibición de fijar propaganda electoral, encontrándose dicha propaganda dentro de dicha delimitación.' Sin embargo, de todo el cuerpo de la queja, el inconforme no menciona ninguna violación expresa que prohíba dicha conducta; por lo que suponiendo sin conceder, que los hechos que el quejoso reclama hayan sucedido, no especifica claramente disposición legal alguna que se haya vulnerado; además no refiere la ubicación exacta del lugar donde supuestamente se encuentra la propaganda de trato; por lo que el quejoso no es claro en su fundamentación y motivación legal, lo que ocasiona un perjuicio a la Coalición Por el Bien de Todos dejándola en estado de indefensión.

Por otro lado, el artículo 189 en su inciso b) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

'Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

(...)'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

Como se puede observar, además de que el inconforme no especifica la conducta que supuestamente vulneró la Coalición Por el Bien de Todos; la misma legislación electoral contempla claramente la posibilidad de colocar propaganda en inmuebles privados, lo cual no es una violación en el caso no aceptado, de que así haya sucedido. Por otro lado, el quejoso no menciona ni comprueba que existe una inconformidad por parte de los dueños del supuesto inmueble con la existencia de la propaganda de trato; ni se desprende de las constancias que obran en autos del expediente; por tanto, no se desprende alguna conducta irregular atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos (sic).

Además, del argumento anterior, el Partido Acción Nacional manifiesta que la supuesta conducta, consistente en 'colocar propaganda dentro de las limitaciones del centro histórico', es violatoria de disposiciones y acuerdos legales; fue supuestamente realizada por la Coalición Por el Bien de Todos. A lo anterior, cabe mencionar primero, que el recurrente no menciona las disposiciones legales ni los acuerdos que supuestamente se infringieron, ni siquiera prueba las delimitaciones territoriales del centro histórico de trato.

Aunado a los argumentos anteriores, el Partido Acción Nacional no acredita la existencia de los hechos ni que hayan sido realizados por la Coalición Por el Bien de Todos. Esto es así, pues el quejoso se limita a aportar 6 (seis) fotografías que reproducen un mismo lugar tomadas desde distintos ángulos y levantadas personalmente, sin embargo en el supuesto no aceptado de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, éstas carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes.

*En atención al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que **los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia;** es claro para esta autoridad, **que de la prueba remitida por el Partido Acción Nacional, no se desprende la acreditación de los hechos presuntamente violatorios de ley electoral supuestamente cometidos por la Coalición de trato.***

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

‘Artículo 31

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.’

De las disposiciones anteriores, se desprenden elementos que deben desprenderse de todo tipo de prueba técnica, y que las remitidas por el quejoso no reúnen por las consideraciones subsecuentes:

PRIMERO. De las imágenes que se llegan a observar, no se desprenden las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos que infundada e injustamente se le imputan a la Coalición Por el Bien de Todos. Por tanto, incumple con los fines principales que persigue todo tipo de prueba, así como una de las condiciones claramente estipulada en las disposiciones legales anteriores; por tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

no pueden considerarse como plenos para acreditar los hechos motivo de la queja.

SEGUNDO. Tales probanzas no puede generar convicción en el dicho de el quejoso; toda vez que por disposición legal. las fotografías reúnen todas las características de ser técnicas y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carecen de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y dado que no obra en autos del expediente documental pública que dé fuerza a las técnicas remitidas por el quejoso, éstas no acreditan sus argumentos.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse un inmueble que tiene una manta promoviendo la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, sin que se desprenda su ubicación exacta, la fecha en que supuestamente se habrían colocado, ni que esto sea una conducta imputable a la Coalición Por el Bien de Todos; en este sentido, las únicas pruebas técnicas que remite el Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumplen con los elementos de convicción que expresamente señala la norma electoral. Por el contrario, como se argumentó con anterioridad, el difundir y colocar propaganda constituye un derecho y obligación en los términos señalados.

Por los argumentos vertidos, queda claro que el inconforme no acredita, primero que haya existido tal propaganda; segundo, que la Coalición Por el Bien de Todos haya realizado los actos que injustificadamente se le imputan; y tercero, que en el supuesto no concedido de que se hayan llevado a cabo por la Coalición Por el Bien de Todos, éstos hayan vulnerado disposición constitucional y electoral alguna.

No obstante los argumentos antepuestos, el quejoso no acreditó en ninguna de sus formas que el inmueble donde presuntamente se encontró la propaganda de lo Coalición Por el Bien de Todos se encuentre ubicado en el centro histórico, lugar donde supuestamente la Coalición Por el Bien de Todos colocó 'propaganda electoral',

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

limitándose únicamente a señalarlo y no a probarlo; y como se adujo, tampoco señala ni prueba el acuerdo que supuestamente fue violado; máxime a lo anterior, el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la prohibición de realizar actos de campaña o proselitistas (hechos de los cuales se duele el quejoso) en el centro histórico o plaza principal de algún municipio, y no sanciona por tanto dicha conducta.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL', que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, en tanto 'no hay pena sin ley'. Por lo que aplicado al caso que nos ocupa, no puede esta Junta General tener por válidos los hechos y argumentos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales ni ordenamiento legal alguno, expresamente la hipótesis de que dicha alianza política se duele y que infundadamente imputó a la Coalición Por el Bien de Todos; pues de hacerlo incurriría en una violación a las garantías constitucionales del mencionado ente político.

Por otro lado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189. párrafo 3 del Código Federal de Instituciones V Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del, Consejo*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

*General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos**; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.

Así, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, así como la prueba técnica que obra en autos; solicito a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que en su momento electoral represente (sic), en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por el inconforme, en razón de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

los argumentos exteriorizados con anterioridad y que solicito se reproduzcan en su totalidad poro no incurrir en repeticiones innecesarias. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Partido Acción Nacional no cumple dicha obligación, por lo antes manifestado.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

VI. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis se recibió ante la oficialía de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número 058/2006 de fecha catorce de septiembre del mismo año, suscrito por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 06/CIRC/09-2006-QUEJA, tendente a cumplir con la ordenanza dictada por esta autoridad el veintidós de agosto de dos mil seis.

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando IV, así como el oficio número 058/2006 suscrito por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán y su anexo, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

VIII. A través de los oficios números SCG/2549/2008 y SCG/2550/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el diez del mismos mes y año.

IX. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

X. Mediante ocurso presentado el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el representante de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que las causales de sobreseimiento e improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la entonces otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pues de ser así deberá decretarse lo que en derecho proceda, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La coalición denunciada argumenta que en la queja incoada en su contra se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones esbozadas por la impetrante dejan en estado de indefensión a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que no especifica las disposiciones jurídicas y de hecho en que basó su escrito de queja.

La coalición denunciada argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones esbozadas por la impetrante son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio y no

acreditan con pruebas eficaces para sustentar sus argumentos, las supuestas irregularidades que le imputan.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;

...”

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. **Il 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **Il 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento en cita, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que en su apartado 1, inciso a), fracción VI a la letra señala:

‘Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.’

En tanto, el artículo 21 del citado Reglamento establece:

‘Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.'

Del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad.

Con base en los elementos antes señalados, el Secretario de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar los recursos de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, iniciándose las indagatorias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se colmaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de las quejas de cuenta.

Es conveniente destacar que los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investida la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.- Partido Verde Ecologista de México.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En efecto, la causa de improcedencia invocada, no se actualiza en el caso bajo análisis, en la medida en que como ya se expuso, la quejosa aportó los elementos que estimó pertinentes, para acreditar sus pretensiones, aunado a que no es dable desestimar, *a priori*, el alcance y valor probatorio de los mismos, pues pronunciarse en este momento al respecto, sería prejuzgar sobre cuestiones que tienen que ver con el análisis de fondo de la controversia planteada, siendo que éste no es el momento procesal oportuno para ello.

Con base en los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta autoridad electoral considera **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Por el Bien de Todos”, relativas a la frivolidad de la queja presentada en su contra y la supuesta falta de presentación de pruebas eficaces para acreditar los argumentos de la actora, habida cuenta que, contrariamente a lo sostenido por la denunciada, en la queja incoada por el Partido Acción Nacional se hacen valer pretensiones que jurídicamente pudiesen alcanzarse en caso de que de los hechos expuestos y de las pruebas ofrecidas, se estimaran fundados los agravios enderezados en contra de los actos impugnados.

4.- RESUMEN ESCRITO DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN. A continuación, se procede a realizar una síntesis del curso de denuncia, así como de la contestación rendida a la misma, en ese orden de ideas, se tiene.

SÍNTESIS OCURSO DE QUEJA. El Partido Acción Nacional hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, fijó propaganda política (lona) de su candidato a Presidente de la República en una finca ubicada en la calle de Aquiles Serdán entre las calles de Ocampo y Cazarez de la ciudad de Zamora, Michoacán, violando con ello los “acuerdos” tomados en el otrora 05 Consejo Distrital en dicha entidad y el dictado por el cabildo del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

H. Ayuntamiento Constitucional de Zamora de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, en los que se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico de la ciudad y su prohibición de fijar propaganda electoral.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. La otrora Coalición “Por el Bien de Todos” recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

- Que el inconforme no especificó la conducta que supuestamente vulneró la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que no es claro es su fundamentación y motivación, al no mencionar las disposiciones legales ni los acuerdos que se infringieron.
- Que no refiere la ubicación exacta del lugar donde supuestamente se encuentra la propaganda, ni presenta alguna prueba de las delimitaciones territoriales del centro histórico.
- Que no acredita la existencia de los hechos y que estos hayan sido realizados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, limitándose el inconforme a presentar seis fotografías del promocional, la cuales carecen de valor probatorio.

5.- FIJACIÓN DE LA LITIS. En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma la parte quejosa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, infringió el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, así como los acuerdos asumidos en el otrora 05 Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, y el emitido por el cabildo del citado ayuntamiento el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que decreta la delimitación del Centro Histórico de la ciudad y su prohibición de fijar propaganda electoral.

Una vez delimitado lo anterior, esta autoridad se abocará al estudio de fondo del asunto.

6.- CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez delimitado lo anterior, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

6.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. En el caso concreto el Partido Acción Nacional afirma que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” fijó propaganda política (lona) de su entonces candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en una finca ubicada en la calle de Aquiles Serdan entre las calles de Ocampo y Cazarez de la ciudad de Zamora, Michoacán, violando con ello los acuerdos tomados en el 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán y el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico y su prohibición de fijar propaganda electoral, encontrándose el material impugnado dentro de la delimitación regulada..

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

Para sustentar la razón de su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia, diversas fotografías, siendo algunas de ellas las siguientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**



Del análisis a las fotografías aportadas por la quejosa, esta autoridad advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

- Que presuntamente existe una lona en un inmueble, en la que se distingue el emblema de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un texto que al parecer dice: “Humberto Alonso Razo”, medio que aparentemente se encuentra fijado en una casa habitación particular.

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido Acción Nacional (seis placas fotográficas), debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen un mero indicio de la existencia de una lona colocada en una casa habitación localizada aparentemente dentro del Centro Histórico de Zamora, Michoacán.

Lo anterior, es así pues las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD.

En su oportunidad esta autoridad solicitó al entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, para que se constituyera al domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, con la finalidad de constatar la colocación de la propaganda electoral de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, señalar las características de la propaganda, recabar información tendiente a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación de la misma, así como cualquier otro elemento que considerara pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de la indagatoria en cuestión.

El Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, remitió a esta autoridad, acta circunstanciada número 06/CIRC/09-2006-QUEJA, misma que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 06/CIRC/09-2006-QUEJA

*En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece de septiembre del año 2006, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. David Rodríguez García y Raúl Villegas Alarcón, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, del citado órgano electoral distrital permanente, me constituí en la casa ubicada en la calle Aquiles Serdán Sur número 192 ciento noventa y dos de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1283/2006**, deducido dentro del **EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interrogando a quien dijo llamarse JOSE MARIA VEGA ORTIZ, quien por sus generales dio las siguientes: ser mexicano, de 47 cuarenta y siete años de edad, comerciante, divorciado, con domicilio particular en la finca en que se actúa, y sin más que interesen DECLARÓ:-----*

----- Con relación a lo que se me pregunta, manifiesto que a mediados del mes de junio del año en curso, sin poder precisar el día exacto, al llegar por la mañana a instalar mi puesto ambulante de ventas de jugo de caña sobre la calle Melchor Ocampo de esta ciudad, a un costado del Santuario Guadalupano, me encontré tirada una lona doblada que al extender vi

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

que tenía propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición Por el Bien de o Todos, a sí como a favor de Humberto Alonso Razo, candidato a diputado federal de la misma coalición por el Distrito 7 de Michoacán, lona que en principio pensé colocar para protegerme de la lluvia en mi puesto indicado, pero considerando que se avecinaban las elecciones, coloqué dicha lona en la planta alta del costado norte, casi llegando a su frente, de la casa donde vivo que es Aquiles Serdán Sur 192 de esta ciudad, con diez días antes de las elecciones. La lona mencionada la retiré el día 03 de julio de 2006, o sea un día después de que se realizaron las elecciones federales. Efectivamente, la lona que vengo mencionando es la que aparece en las fotografías que se me muestran en estos momentos en copias fotostáticas y la puse por iniciativa propia. Todo lo que he declarado me consta porque yo personalmente fui quien colocó la lona mencionada, por mi propia voluntad, sin que persona o institución alguna me lo pidiera, pero sin intención de beneficiar o perjudicar a alguno de los candidatos, ya que yo soy totalmente imparcial pues incluso me desempeñé como presidente de la casilla especial 2481 que se instaló en la avenida Morelos, en lo que es la Universidad de Zamora. La lona a que vengo aludiendo media como dos metros de alta por cuatro de larga.-----

----- EL C. JOSE MARIA VEGA ORTIZ se identifica con la credencial para Votar con fotografía con folio 023154913, clave de elector, VGORJS59011816H200 en la que aparece su fotografía, de la cual me entrega una copia fotostática para que se agregue a la presente acta.-----

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada en la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa, ubicada en Hidalgo Norte No. 274, de Zamora de Hidalgo, Michoacán, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.--- ...”

De la lectura y análisis al acta circunstanciada de cuenta y sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el C. José María Vega Ortiz (quien dijo ser habitante del inmueble en el cual se encontraba la lona, objeto material de la presente queja), manifestó que fue él, por su propia voluntad, quien colocó la propaganda, sin la intención de beneficiar o perjudicar a alguien, declarando que la colocó aproximadamente diez días antes de las elecciones y retirándola el día tres de julio de dos mil seis.

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

ANÁLISIS SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

Del análisis realizado a todas las constancias que yace en el sumario que ahora se resuelve, la cuales son valoradas y administradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse presente que el Partido Acción Nacional aduce la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los acuerdos asumidos en el seno del entonces 05 Consejo Distrital de este Instituto en Zamora, Michoacán, así como el acuerdo de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por el cabildo del citado ayuntamiento.

Al respecto, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del artículo 189, párrafo primero, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, en lo que interesa a la letra señala:

“ARTICULO 189.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes,

...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Como se aprecia, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos y candidatos en la colocación de su propaganda, lo cual se traduce en la abstención para fijar o pintar propaganda en determinados lugares, mismos que en algunos de los casos deberán ser acordados por autoridades electorales y de las localidades en que esta pretenda colocarse.

Cabe precisar que aun cuando no obran en el expediente que ahora se resuelve **el acuerdo del 05 consejo referido** (Acta 07/ORD/03-2006, levantada por el citado consejo distrital el diecisiete de marzo de dos mil seis), así como **el dictado por el cabildo del citado ayuntamiento en mil novecientos noventa y tres** (decreto del cabildo de fecha ocho de septiembre de la anualidad en cita) serán tomados en consideración para el conocimiento del presente asunto, pues es un hecho conocido para esta autoridad que la copia certificada de los instrumentos en comento obran en el diverso expediente **JGE/QCG/456/2006**.

En ese orden de ideas, el Acta 07/ORD/03-2006, relativa a la delimitación del Centro Histórico de Zamora, Michoacán, en lo que interesa señala:

“...

El C. Secretario del Consejo, Licenciado David Rodríguez García: Para su conocimiento me permitiría hacer dar lectura al oficio de la Secretaría municipal del ayuntamiento de Zapopan, de Zamora perdón, el oficio SM/131/02/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis.-----‘Instituto Federal Electoral. Licenciado Julián de la Paz Mercado. Vocal Ejecutivo. Presente. En atención a su oficio 117/2006 de fecha primero de febrero de dos mil seis, y para estar en condiciones de contestar oportunamente, he de comunicarle lo siguiente: En el archivo de esta Secretaría a mi cargo obra un Acuerdo de Cabildo de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el cual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico de esta ciudad de Zamora Michoacán, Acuerdo del cual le anexo copia certificada. Asimismo, he de informarle a Usted, que dentro del mencionado Centro Histórico, consuetudinariamente respetado por anteriores administraciones municipales así como por ésta, se considera como primer cuadro de la ciudad el espacio geográfico comprendido de sur a norte desde la calle Corregidora hasta la avenida Juárez y de oriente a poniente de la avenida 5 de Mayo hasta la calle Pino Suárez. En el entendido que el primer cuadro forma parte integrante del Centro Histórico Zamorano, es mi deber informarle que por disposiciones de la autoridad municipal, no se concede autorización alguna para fijación y colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales, tanto a nivel local como federal, toda vez que existen lugares predestinados para tal efecto. Por otro lado, envío la relación de los miembros de este H. Ayuntamiento, así como la de sus funcionarios para los fines por Usted propuestos. Sin más por el momento sólo me resta reiterarle la seguridad de mis mayores consideraciones. Atentamente. Lic. Juan Manuel Balderas Acevedo. Secretario del Ayuntamiento'.-----'Secretaría Municipal. Expediente: SM/137/02/2006. Asunto: Certificaciones. Certificación de Cabildo. Zamora, Michoacán a catorce de febrero de dos mil seis. El Lic. Juan Manuel Balderas Acevedo, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, hace constar y certifico: Que en los archivos municipales a mi cargo, se encuentra un libro de actas que contiene la relativa a la sesión que celebró el Cabildo Municipal el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomó el siguiente: A C U E R D O. Se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Zamora Michoacán, con base en los razonamientos y fundamentos que hace el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al plano que presentan, siendo la delimitación en la siguiente forma: Iniciando por el viento Norte de Poniente a Oriente a partir de la esquina que forman las calles Jesús Carranza y Eleuterio González, sobre la calle Eleuterio González; en este punto da vuelta hasta llegar al cruce con la calle Morelos, dando vuelta nuevamente hacia el Oriente, por el viento Norte con la calle Lerdo de Tejada; al llegar a la calle Insurgentes da vuelta hacia el Sur sobre esta calle por el viento Oriente, hasta llegar a la Avenida Juárez, en esta Avenida da vuelta hacia el Poniente para terminar de deslindar el viento Norte, hasta la esquina con 5 de Mayo; en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

esta esquina sigue por la calle 5 de Mayo rumbo al Sur, para complementar el viento Oriente, hasta llegar a la esquina con la calle Corregidora, en esta esquina da vuelta hacia al Poniente por el viento Sur por toda la calle Corregidora, hasta entroncar con la calle Pino Suárez, en esta esquina da vuelta hacia el Norte hasta llegar a la esquina de Guerrero, y aquí da vuelta hacia el Poniente para terminar de deslindar el viento Sur hasta llegar con calle Sixto Verduzco; en este punto, para deslindar el viento Poniente, por la calle Sixto Verduzco rumbo al Norte hasta llegar a la esquina con Avenida Juárez, dando vuelta hacia el Oriente hasta calle Pino Suárez, en este punto da vuelta nuevamente sobre la calle Pino Suárez, hasta llegar a la esquina con López Rayón, dando vuelta sobre López Rayón rumbo al Poniente hasta llegar a la calle de Jesús Carranza, y en este esquina da vuelta hacia el Norte para cerrar el perímetro de deslinde, sobre la calle de Jesús Carranza, hasta entroncar con la esquina que forma con la calle Eleuterio González; dentro de los límites del Centro Histórico, tendrán vigencia las disposiciones legales tanto federales como estatales que actualmente existen o se den en el futuro, así como los Reglamentos Municipales relativos al Centro Histórico. Lo anterior se certifica para los efectos legales correspondientes. Atentamente. Licenciado Juan Manuel Balderas. Secretario del Ayuntamiento.-----

...

EL C. Secretario del Consejo, Licenciado David Rodríguez García: Señor Consejero Presidente le informo que por mayoría de votos: cuatro a favor, fue aprobada la propuesta de definir el primer cuadro de la ciudad, de la ciudad en el espacio comprendido en el espacio geográfico comprendido de sur a norte la calle corregidora hasta la Avenida Pino, Suárez, y de oriente a poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez, considerando el término calle, que abarca las dos aceras.-----

...”

Como se advierte, de la transcripción respectiva, el entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital, teniendo como base el oficio número SM131/02/2006, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, propuso al Pleno de ese cuerpo colegiado someter a su consideración las delimitaciones del Centro Histórico del ayuntamiento de mérito.

Cabe mencionar que el oficio citado en el párrafo anterior, tiene como fuente de información el acuerdo del cabildo decretado el ocho de septiembre de mil

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

novecientos noventa y tres. Por ende, se colige el acuerdo asumido entre la autoridad electoral y municipal para delimitar el centro histórico.

Ahora bien, a fin de establecer si efectivamente la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” había infringido la normativa electoral al haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido, esta autoridad instruyó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, se constituyera en el Centro Histórico de Zamora, a efecto de establecerse en la finca reportada por el enjuiciante e indagar sobre los hechos materia de análisis.

En ese orden de ideas, según el Acta Circunstanciada 06/CIRC/09-2006-QUEJA, levantada el trece de septiembre de dos mil seis, el funcionario electoral de mérito en cumplimiento a la ordenanza respectiva, asienta que una vez establecido en la casa habitación marcada por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia se entendió con el C. José María Vega Ortiz, quien declaro lo siguiente:

“... manifiesto que a mediados del mes de junio del año en curso, sin poder precisar el día exacto, al llegar por la mañana a instalar mi puesto ambulante de ventas de jugo de caña sobre la calle Melchor Ocampo de esta ciudad, a un costado del Santuario Guadalupano, me encontré tirada una lona doblada que al extender vi que tenía propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición Por el Bien de o Todos, a sí como a favor de Humberto Alonso Razo, candidato a diputado federal de la misma coalición por el Distrito 7 de Michoacán, lona que en principio pensé colocar para protegerme de la lluvia en mi puesto indicado, pero considerando que se avecinaban las elecciones, coloqué dicha lona en la planta alta del costado norte, casi llegando a su frente, de la casa donde vivo que es Aquiles Serdán Sur 192 de esta ciudad...

...

*Todo lo que he declarado me consta porque yo **personalmente fui quien colocó la lona mencionada, por mi propia voluntad, sin que persona o institución alguna me lo pidiera**, pero sin intención de beneficiar o perjudicar a alguno de los candidatos, ya que yo soy totalmente imparcial pues incluso me desempeñé como presidente de la casilla especial 2481 que se instaló en la avenida Morelos...”*

Luego entonces, la persona que dijo habitar el inmueble donde la denunciante reportó la propaganda de referencia, señaló fundamentalmente haberla colocado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

por su propia voluntad, sin que mediara instrucción alguna de determinado instituto político o coalición, circunstancia que resta eficacia probatoria a las fotografías aportadas por el accionante, pues la lona que aparece en las mismas y que se encuentra fijada en la casa habitación atinente no se desprende ni obtiene algún vínculo directo del que se desprenda la voluntad del denunciado para colocarla en el sitio señalado por el denunciante.

Lo anterior se robustece cuando de la lectura íntegra del acta de mérito, se asienta que en la persona interrogada durante su declaración manifestó haberse encontrado la lona en comento, misma que en parte alude al C. Humberto Alonso Razo, entonces candidato de la coalición denunciada, por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el distrito 07 (conforme los archivos de esta institución) el cual es ajeno al lugar de donde se reportaron los hechos que ahora se resuelven, es decir el distrito federal 05 en el estado de Michoacán.

En razón de ello, esta autoridad colige que lo declarado por el C. José María Vega Ortíz, en cuanto a la colocación de la propaganda sin orden de un partido o coalición es libre, espontánea y convincente para deslindar responsabilidades, habida cuenta que colocándose en el plano de lo ordinario, las personas relacionadas con un partido político o aquellas informadas en cuestiones de naturaleza electoral tienden a saber sobre la forma en que el territorio nacional se divide en distritos y circunscripciones electorales, en razón de ello el apoyo de los partidos políticos a sus candidatos, a fin de que el electorado los conozca será conforme al lugar donde éstos serán votados.

En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que la propaganda reportada hacía alusión a quien fuera candidato a la Presidencia de la República por la Coalición por el Bien de Todos, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del C. Humberto Alonso Razo, abanderado a diputado federal por el distrito 07 de Michoacán, por tanto, no se concibe como en el caso ocurrió, una acción tendente a apoyar al primero de los mencionados y en cuanto al segundo se le impulse en un distrito diverso de aquel donde será votado, en la especie el distrito 05.

Por ende, se infiere que el ciudadano en comento tal y como lo declara en los hechos reportados no se desprende que halla estado ligado a la parte denunciada o haber recibido de ésta instrucción alguna para colocar la propaganda de referencia.

Luego entonces, al no contar con elementos que permitan arribar a la firme convicción de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normativa electoral federal y demás disposiciones en la materia, tal y como lo sostiene el Partido Acción Nacional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “in dubio pro reo”.

El principio “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que la autoridad del conocimiento debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.

Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006**

tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por la entonces Coalición *“Por el Bien de Todos”*, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/675/2006

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten que el hecho denunciado haya sido resultado de la voluntad de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", razón por la cual no es posible determinar si la parte denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral a través de algún militante.

Es oportuno aclarar que respecto a la propaganda colocada en la casa habitación de referencia, de la cual se constató su existencia dado el dicho del ciudadano que afirmó haberla colocado, esta situación deviene insuficiente para relacionarla con la coalición denunciada, pues se infiere que consistió en un solo acto relativo a colgar la lona reportada, lo cual fue realizado por el ciudadano de mutuo propio, en ese tenor enfatizó que no recibió instrucción alguna por parte de la denunciada, luego entonces, no es posible afirmar siquiera que sea militante de alguno de los partidos políticos que conformaron a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", por ende se colige que la parte denunciada no pudo prevenir ni conocer de inmediato el hecho en estudio y que deviene en la irregularidad impugnada, en virtud de que el mismo fue un hecho aislado y único.

Por tanto, se concluye que el Partido Acción Nacional no acreditó su acción emprendida contra la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dado que no se constató senda infracción a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo primero, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aplicable al caso concreto y de los acuerdos emitidos por el entonces 05 Consejo Distrital de esta institución en Zamora, Michoacán y por el cabildo del citado municipio, relativos a la prohibición de colocar propaganda electoral en el centro del ayuntamiento mencionado.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**